



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEGAS DEL CONDADO
Plaza Moisés García Jalón, nº 1
24153 VEGAS DEL CONDADO
www.aytovegasdelcondado.es

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS ORDENANZA REGULADORA

OBJETO DE EXACIÓN

Art. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de todos ellos de la propia Ley Reguladora de la Haciendas Locales, se establece en este término municipal una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para que las mismas o tengan relación con ellas o en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 2.- En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

- a) Las profesiones siempre que su estudio, despacho, clínica y en general lugar de trabajo, este fuera de su domicilio habitual.
- b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto de Actividades Económicas.
- c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.
- d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.
- e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.
- f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.
- g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.
- h) La exhibición de películas por el sistema "video" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.
- i) Los quioscos en la vía pública.
- j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 3.-

1.- A los efectos de esta exacción, se considerarán como apertura de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

- a) Las primeras instalaciones.
- b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios de titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.
- d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.
- e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.
- f) Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molesta, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

SUJETO PASIVO

Art. 4.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Art. 5.- La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el petionario de la licencia o bien desde que realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Art. 6.- Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos, o locales carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

Art. 7.- Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido u con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que

se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Art. 8.- Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Art. 9.- En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50% de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por acusa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de la tasas al 50%, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiere llevado a cabo la apertura del establecimiento local sin la expresada autorización de la Alcaldía o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieran hecho cargo de la documentación en las oficinas en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25% de la Tasa satisfecha cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

BASES DE LIQUIDACIÓN

Art. 10.- Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Art. 11.- Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1.- Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ella.

2.- Cuando no se fijen expresamente en la Ordenanza tarifas, bases, cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas.

3.- Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea por que se trate de una actividad exenta del pago de la misma, ya porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25% de la renta catastral del local.

4.- Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de **36€**.

5.- Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de

Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no de lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molesta, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6.- En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo u pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre un y otra cuota.

7.- Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

El 100% de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad desarrollada.

Cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, precediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder la licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

TARIFAS

TARIFA GENERAL

Art. 12.- La cuota tributaria exigible por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, será equivalente en su cuantía al 100% de la total del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 13.-

1.- Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Art. 14.- Se bonificará de un 50% del valor que asciendan las licencias y bajo las condiciones que se indican en la base siguientes, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Art. 15.- Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1.- Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2.- Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

INFRACCIÓN Y DEFRAUDACIÓN

Art. 16.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder u procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada provisionalmente en el Pleno celebrado el día cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y definitivamente el día once de noviembre del mismo año.